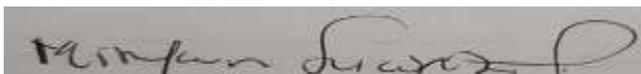


**CONSTANCIA SECRETARIA:**

Le informo al señor Juez que la parte demandante aporta el escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de la presente anualidad, manifestando frente al primer requisito, que no conoce los nombres de los herederos determinados de las señoras Aurora y María de Jesús Pulgarín; para dar cumplimiento al segundo requisito manifestó que el metraje exacto del predio de mayor extensión no lo sabe, acompañó la escritura pública N°. 285 de 1989 y; al tercer requisito, dice que hizo referencia en el hecho 3º de la demanda y complementa indicando que debería coincidir el certificado especial y el certificado expedido por la misma oficina de registro; añadiendo que el art. 375 del CGP. exige que se demande a los propietarios del inmueble objeto de pertenencia y dice que creen y así lo dijeron en la demanda que el certificado de tradición y libertad está más completo que el especial expedido por la misma oficina, por lo cual lo aporta. Pasa a su Despacho para que se sirva proveer; pasa a su Despacho para que se sirva proveer. Noviembre 26 de 2021.



**MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción  
Departamento de Antioquia  
Concepción Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal Mínima-Pertenencia</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001-2021-00068-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Sandra Isabel Álzate Vanegas</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Herederos Indeterminados de Aurora Pulgarin y María de Jesús Pulgarin Demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No. 276</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Admite Demanda</i>

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de la presente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)

anualidad, manifestando frente al primer requisito, que no conoce los nombres de los herederos determinados de las señoras Aurora y María de Jesús Pulgarín; para dar cumplimiento al segundo requisito manifestó que el metraje exacto del predio de mayor extensión no lo sabe, acompañó la escritura pública N°. 285 de 1989 y; al tercer requisito, dice que hizo referencia en el hecho 3º de la demanda y complementa indicando que debería coincidir el certificado especial y el certificado expedido por la misma oficina de registro; añadiendo que el art. 375 del CGP exige que se demande a los propietarios del inmueble objeto de pertenencia y dice que creen y así lo dijeron en la demanda que el certificado de tradición y libertad está más completo que el especial expedido por la misma oficina, por lo cual lo aporta.

Ahora bien, como quiera que en los hechos de la demanda se indicó que el bien inmueble de mayor extensión tiene un área de tres hectáreas siete mil doscientos setenta y nueve metros cuadrados (3.7279); lo cierto es que la documentación anexa con la demanda y con el escrito que subsana los requisitos indican otra área; razón por la cual el Despacho para el inmueble de mayor extensión objeto de pertenencia tendrá en cuenta el área de Tres Mil Cien Metros Cuadrados (3.100 MTS2) indicados en el folio de matrícula inmobiliaria 026-9072 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) y la Escritura Pública 285 de junio 29 de 1989 y no, 3.7279 Mts2.

Así las cosas y, vista la anterior demanda, los documentos anexos a ella y, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y ss, 82 y ss en armonía con el artículo 390 y concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda que en proceso VERBAL (PERTENENCIA) de mínima cuantía promueve SANDRA ISABEL ÁLZATE VANEGAS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA PULGARIN Y MARÍA DE JESÚS PULGARIN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)*

**SEGUNDO:** Disponer que el presente proceso se le dé el trámite VERBAL SUMARIO establecido en el artículo 368 en armonía con el art. 390 y concordantes del Código General del Proceso

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días; entregándole al efecto copia de la demanda con sus respectivos anexos, o también podrá efectuarse dicho traslado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA PULGARIN Y MARÍA DE JESÚS PULGARIN y las demás personas indeterminadas que pueda tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor, de conformidad con lo previsto en el art. 375-7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido dicho emplazamiento, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si fuere necesario con quien se surtirá el trámite, corriéndole traslado por el término de diez (10), entregándole para el efecto copia de la demanda y de sus anexos respectivos (Art. 368 C.G.P.), o también podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Háganse las publicaciones del caso.

**QUINTO:** Infórmeles por el medio más expedito sobre la existencia del proceso a la entidades señaladas en la regla 6ª del artículo 375 C.G.P.

**SEXTO:** Ordénase al demandante instalar una valla en el inmueble, con las dimensiones y requisitos previstos en el artículo 375-7 del C.G.P. Para lo cual se acreditará con una fotografía (Física o Digital), la que permanecerá instalada hasta a la fecha de la Inspección Judicial.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-9072 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)

En la forma y para los efectos del poder conferido, reconózcase personería al Dr. GUILLERMO LEÓN CASTAÑO SUÀREZ, identificado con C. C. Nro. 70.052.152 y T.P. #209.124 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Concepcion - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca407f5ddb2c3cd634c2d23f5972059aa850fde38590341a4181e11254b26ff4**

Documento generado en 02/12/2021 02:12:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.*  
*Telefax 856-72-22*  
*Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Concepción (Ant.)*